



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Martes, 28 de julio de 1970

Núm. 168

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

Núm. 4.105

Ministerio de Agricultura

Orden de 10 de julio de 1970 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1970-71 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1970-71.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esta Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles. — Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general. — Desde el día 11 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Para las provincias gallegas, desde el día 1.º de octubre hasta el día 6 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí. — Desde el día 11 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés, rebeco y corzo. — Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1.º de noviembre.

Urogallo. — Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda. — Desde el primer domingo de febrero hasta el día 31 de marzo.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas). — Desde el día 11 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia, desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Cadorniz y tórtola. — El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Palomas. — El mismo período de la caza menor en general.

Palomas migratorias en pasos tradicionales. — Desde el día 1.º de octubre hasta el día 30 de noviembre, sin limitación de días hábiles.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas.

Los puestos serán fijos, quedando prohibidas las escopetas volantes.

Estorninos, tordos y zorzales. — El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general. — Desde el primer domingo de agosto hasta el cuarto domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general. — Desde el tercer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de enero.

Art. 2.º Protección a la caza mayor. — Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado

cervuno y a sus similares, como corzas y gamas, así como a las de cabra montés, rebeco y jabalí seguidas de cría.

A estos efectos deberá tenerse muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá efectuarse entre el 20 de junio y el 15 de agosto.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares, en las otras. En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Protección a la caza menor. — En las provincias de Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Gerona, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor, incluidas las aves acuáticas, durante el período comprendido entre el día 11 de octubre y el primer domingo de febrero queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

Si determinadas circunstancias hicieran aconsejable permitir el ejercicio de caza menor durante otros días de la semana, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición razonada de los Gobernadores civiles de las provincias interesadas, podrá acordar la anulación de la citada limitación, concretando la especie o especies a que se refiere dicha anulación y el período de vigencia de la misma.

Los Gobernadores civiles de las provincias canarias estarán facultados para limitar la caza de las especies que a su juicio proceda, a partir del primer domingo de agosto. Esta facultad podrá ejercitarse previo informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Art. 4.º Caza en época de celo. — En los cotos y vedados legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, "berrea" del ciervo y "ronca" del gamo, por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas o arrendatarios de la caza deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Estas autorizaciones serán de carácter nominal, y por una sola pieza.

Art. 5.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres. — Por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y de la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por los Servicios Provinciales de Pesca Continental y Caza, debiendo ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guarda Civil más próximo al lugar donde haya de celebrarse la cacería.

Art. 6.º Caza del rebeco en los Pirineos. — Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde está autorizada la caza de esta especie.

Art. 7.º Caza mayor en Asturias y León. — Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Para la provincia de León este permiso será expedido por la Jefatura de Caza y Pesca de dicha provincia.

Las citadas Jefaturas determinarán en ambas provincias el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 8.º Caza del urogallo, de la avutarda y de la ardilla. — Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días, como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 9.º Media veda. — Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz y tórtola en sus provincias respectivas siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera. — En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda. — Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera. — La elección de estos períodos, previos asesoramientos del Consejo Provincial de Caza, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta. — Esta resolución deberá ser anunciada en el "Boletín Oficial" de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta. — De las resoluciones adoptadas deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 10. Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura. — Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización concluirá como máximo el primer domingo del mes de marzo.

Art. 11. Zonas de refugio. — Queda autorizada esa Dirección General para que a propuesta de Organismos o Sociedades interesados pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio, previa la oportuna información del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 12. Medidas circunstanciales. — Se faculta a esa Di-

rección General para que a propuesta de la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 13. Caza desde vehículos. — Se prohíbe en todo tiempo el ejercicio de la caza desde cualquier clase de vehículo o bajo su protección, excepción hecha de las embarcaciones, cuando se trate de la caza de aves acuáticas.

Art. 14. Reservas Nacionales de Caza. — Por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, oídos el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y los Consejos Provinciales de Caza interesados, se establecerán, cuando proceda, zonas de protección lindantes con los Cotos y Reservas Nacionales de Caza, de acuerdo con las normas que se señalen en cada caso.

Art. 15. Reglamentaciones especiales. — Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, debidamente aprobadas por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, o igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección contra los daños producidos por la caza.

Art. 16. Recomendaciones. — Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda vayan acollorados o lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 17. Excepciones.

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: lince, cigüeñas, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, búhos y lechuzas.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

BARCELONA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) La caza del jabalí quedará vedada a partir del día 4 de enero.

c) Durante la "media veda" que se establezca para las especies codorniz y tórtola, las sociedades pajariles legalmente establecidas, podrán capturar en vivo, con redes, las especies fringílicas; pinzón, verderón, pardillo y jilguero. Para hacer uso de esta autorización, será preciso contar con un permiso especial y gratuito, expedido por la Jefatura de la 7.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

BURGOS

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia.

CADIZ

a) La temporada hábil de la caza de la especie corzo, en esta provincia, será la comprendida entre los días 7 de marzo y 12 de abril y entre los días 1.º de septiembre y 1.º de octubre. Se autoriza igualmente la caza de esta especie durante la época de la "ladra": 15 de mayo a 15 de julio; debiendo atenerse los cazadores a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

b) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies, queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

CASTELLON DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huélamio, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegoso, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuentesclusa, Fresneda de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

GRANADA

a) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

b) Continúa vigente la Resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de 26 de septiembre de 1969, estableciendo dos zonas de protección a la Reserva Nacional de Sierra Nevada, en el Marquesado y las Alpujarras, bajo los mismos límites que figuran en la referida disposición, pero reduciéndose la prohibición de caza exclusivamente a la cabra montés.

GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

GUIPUZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre) correspondiente a la reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

JAEN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

LAS PALMAS

a) La limitación de caza a jueves, domingos y festivos, de carácter nacional, no afecta a la isla de Lanzarote, en la cual se podrá cazar durante la temporada hábil todos los días de la semana.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de la isla de Gran Canaria, términos municipales de Tejada, San Nicolás, Mogan, que comprende las siguientes limitaciones:

Norte: Cruz del Viso, Era del Pino, Morro de los Conejos, Barranco de los Cofres, Tosca de Pajarito, Barranco del Sauce, Cruz de Pajonales, Pico de los Almacenes, Risco del Cañón.

Este: Morro de los Jarones, Degollada de Timoneros y Morro de las Crucecitas.

Sur: Montaña de las Aneas, Repecho de Guillén, Barranco de Hierba, Huerto, Cueva de Las Niñas, Hoya del Cenicero, Degollada Blanca, Puntón de Ojeda.

Oeste: Veriles de Los Quemados, Cueva de la Baranda, Filo del Llano de los Castilletes, Andenes de Tasarte a Cruz del Viso.

LEON

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona:

Norte: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Puebla de Lillo.

Este: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Reyero y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Crémenes.

Sur: Carretera de Sabero a Boñar, río Porma y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Vegaquemada.

Oeste: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdepiélagos, línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdeteja y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdelugueros.

Segunda zona:

Norte: Río Llamas y río Valtabuyo.

Este: Carretera de Astorga a Nogarejas.

Sur: Carretera de León a Portugal, río Eria y camino vecinal de Castrocontigo a Truchas.

Oeste: Río Pequeño, arroyo de río Molinos y camino de herradura de Pozos a Boisán.

LERIDA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

LUGO

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

MADRID

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

MURCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de Sierra Espuña que se delimita a continuación:

Norte: Cejo de la Ventanica, Umbría de Quintapellejos, Risca de la Piedra, Fuente Blanca (punto de confluencia de los términos municipales de Mula, Alhama y Totana). Línea de separación de términos entre Alhama y Mula hasta el cruce con la carretera comarcal de Cieza a Mazarrón.

Este: Carretera de Cieza a Mazarrón hasta el cruce con la casa forestal de Huerta Espuña.

Sur: Límite de Sierra Espuña con terrenos cultivados de particulares, carretera de Totana a Bullas, hasta el cruce con la senda forestal del Purgatorio.

Oeste: Senda forestal del Purgatorio; límite de El Purgatorio con Sierra Espuña, puntal de la Junquerica; límite de la finca del Pinillo con Santa Leocadia y con Cuesta Muñoz hasta el Cejo de la Ventanica.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

c) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 3.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona Sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes:

Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisora de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echauri en línea recta al río Erga y por este río hasta Villanueva, divisoria de agua por Ipasate al Puerto del Perdón, la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrun, a Muruarte de Reta se cruza la Sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

ORENSE

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriondas), comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander y límites con los concejos de Amieva y Piloña, y en la del concejo de Llanes, comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander, ría de Poo y río Cabra.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites de concejo con los de Siero, Oviedo, Las Regueras, Illas y Corvera.

c) La época hábil de caza de las especies liebre y perdiz en la zona de los concejos de El Franco y Tapia de Casariego, comprendida entre la carretera Oviedo-La Coruña, límites de dichos concejos con los de Coaña y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre. La época hábil de caza de las citadas especies en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera general de Lugones a Avilés y límite de concejo con los de Corvera, Gijón y Siero, terminará el 15 de noviembre.

d) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la de Langreo se limitará solamente al mes de noviembre, y en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga y Villaviciosa se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil para la caza del conejo en el concejo de Llanera terminará el 15 de noviembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Cabranes, Piloña, Siero, Las Regueras, Grado, Candamo, Salas, Luarca, Navia, Coaña, Castropol, Tapia de Casariego, Vegadeo, Villayón y Llanes.

g) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia de Oviedo.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del corzo y jabalí, en toda la provincia.

PONTEVEDRA

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en toda la provincia.

b) La caza de aves acuáticas en la ribera del tramo internacional del río Miño se podrá realizar desde el día 15 de agosto.

SALAMANCA

Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 48, denominado "Las Batuecas", de la pertenencia del Ayuntamiento de La Alberca.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz negra aborigen en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en la siguiente zona de los términos municipales de Vilaflor y Granadilla (isla de Tenerife):

Norte: Parque Nacional del Teide.

Este: Barranco de los Escurriales, por la boca de la galería Los Molinos a la Bocaina.

Sur: Límite de repoblación del Patrimonio Forestal y lindero inferior del monte público "Lomo Gordo".

Oeste: Barranco del Traste y Valle de las Aguas.

d) La limitación de caza menor a jueves, domingos y festivos, en las islas de La Palma y Hierro, se refiere exclusivamente a monte público, pudiéndose cazar por tanto todos los días de la temporada hábil en el resto de los terrenos de las islas.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las tres zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona:

Norte: Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Santander (capital) y Riocorvo.

Sur y Oeste: Carretera comarcal de Riocorvo a Virgen de la Peña, continuando por la carretera general San Sebastián-La Coruña, entre su tramo comprendido entre la Virgen de la Peña y San Vicente de la Barquera.

Segunda zona:

Norte: Carretera general de Vargas a Solares, continuando por la carretera comarcal de Solares a Ramales, que pasa por el Puerto de Las Alisas.

Este: Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos), hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur: Límite de la provincia de Santander con la de Burgos, hasta Corconte.

Oeste: Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

Tercera zona:

Norte: Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Matamorosa y Mataporquera.

Sur y Oeste: Límite con la provincia de Palencia.

b) Queda prohibida la caza de las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este: Desde Las Portillas hacia el Sur, siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur: Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste: Límite con la provincia de León hacia el Norte hasta la Vega de Liordes, donde cruza el límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar y El Madroño.

SORIA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia. La caza del corzo quedará sujeta a la reglamentación especial que a estos efectos establezca el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada", salvo en la zona del "Embut", que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la "Acequia del Ala" y "Cordón de Ortiz".

b) Se autoriza la caza de aves acuáticas en todo el delta del Ebro los mismos días en que se celebren tiradas en el coto nacional, aunque no coincidan con los de la semana autorizados en general para la caza menor, incluso si se celebran tiradas antes o después de la temporada de caza menor en general.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castelfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1970. — Allende y García-Baxter.

Ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

SECCION QUINTA

Núm. 4.041

Delegación Provincial de Trabajo**CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES***Grupo Harinas*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo Harinas, encuadrado en el Sindicato Provincial de Cereales.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Harinas, encuadrado en el Sindicato Provincial de Cereales, y

Resultando que con fecha 14 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios apli-

cables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales, citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo Harinas.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de julio de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO*Ámbito territorial*

Artículo 1.º El Convenio colectivo

sindical será de aplicación a Zaragoza y su provincia.

Ámbito funcional

Art. 2.º El Convenio colectivo regirá a las empresas y trabajadores sujetos a la Reglamentación nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, con exclusión de los molinos maquileros y el personal que en ellos presta sus servicios.

Ámbito personal

Art. 3.º El Convenio colectivo sindical afectará a todos los trabajadores que presten servicio en la industria harinera, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si solo prestan su esfuerzo físico, quedando exceptuado el personal de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a que se refiere el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Ámbito temporal

Art. 4.º El Convenio colectivo sindical entrará en vigor el 1.º de mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Autoridad laboral.

La duración será de un año, contado a partir de la fecha de su vigencia, siendo prorrogado tácitamente por años sucesivos, salvo que se acuerde, por cualesquiera de las partes, su denuncia con tres meses de antelación a la terminación del plazo de su vigencia o la de cualquiera de sus prórrogas.

Denuncia

Art. 5.º El Convenio colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, proponiendo su rescisión o revisión, que deberá presentarse en el Sindicato Provincial de Cereales, para su trámite a la Autoridad laboral competente. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, que deberá trasladarse a la otra parte.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si desaparecen o se modifican los condicionamientos legales actualmente existentes para la negociación colectiva, ambas partes acuerdan que el presente Convenio queda denunciado, sin más requisito que cualquiera de las representaciones sindicales soliciten de la Autoridad sindical la reanudación de las deliberaciones para proceder a la revisión de las retribuciones pactadas, dando cuenta a la Autoridad laboral; y una vez finalizadas las mismas se determinarán en una nueva tabla salarial, que se incorporará al presente Convenio, como anexo del mismo, surtiendo plenos efectos económicos una vez sea aprobada por la Autoridad laboral.

Art. 7.º Salvo en el caso indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 8.º Si las conversaciones o estudios motivados por la denuncia para la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o, en su caso, a la de cualesquiera de sus prórrogas, se considerará con plena vigencia hasta la fecha de finalización de las conversaciones, y, en su caso, aprobación de un nuevo Convenio colectivo o norma de obligado cumplimiento.

Comisión de vigilancia

Art. 9.º El Convenio colectivo establece una Comisión mixta de vigilancia y de interpretación del presente Convenio a fin de resolver las cuestiones que puedan surgir en su aplicación, sometiéndose ambas partes al arbitraje de la misma para resolver sus diferencias, la cual dictará laudo, que deberá ser por decisión unánime de sus miembros.

Art. 10. La Comisión mixta de vigilancia e interpretación del Convenio estará constituida: por el Presidente del Sindicato Provincial de Cereales, o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia de la Comisión; dos Vocales económicos y dos Vocales so-

ciales, designados de los que hayan intervenido en las deliberaciones del presente Convenio. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Jurisdicción e inspección

Art. 11. No obstante lo establecido en el artículo 9.º, cualquiera de las partes, si la Comisión mixta no resolviera unánimemente la cuestión planteada, o su decisión no fuera cumplida, y en los demás casos, según proceda, podrán plantear la cuestión ante las Autoridades administrativa y jurisdiccional laboral, según el ámbito de sus respectivas competencias.

No repercusión en precios

Art. 12. Ambas representaciones sindicales, social y económica, manifiestan expresamente que los acuerdos adoptados por el presente Convenio colectivo no tienen repercusión en los precios de venta de los artículos fabricados.

Retribuciones

Art. 13. Las retribuciones pactadas por el presente Convenio se determinarán con un aumento salarial de un 6'50 por 100 sobre los niveles salariales existentes en 1.º de abril de 1970, fecha de solicitud de la iniciación de las deliberaciones, quedando detalladas en la tabla salarial que como anexo I se incorpora al presente texto del Convenio.

Art. 14. Las mejoras pactadas en el presente Convenio colectivo, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad laboral y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, surtirán efectos retroactivos desde el día 1.º de junio de 1970.

Prima de actividad

Art. 15. El presente Convenio mantiene la prima de actividad para cada una de las categorías profesionales, a fin de estimular las asistencias, productividad y buen comportamiento en el trabajo en la cuantía establecida en la tabla salarial anexo 1. La prima de actividad se percibe únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo y no repercute en los aumentos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, vacaciones, ni en el salario de los domingos y días festivos no recuperables.

Personal administrativo

Art. 16. El Convenio colectivo establece las retribuciones del personal administrativo en la cuantía que se de-

termina en la tabla salarial, según la capacidad de producción de la fábrica, en veinticuatro horas.

Personal subalterno

Art. 17. Los porteros, guardas o serenos, en aquellas fábricas que sean precisos, percibirán como jornal pesetas 120 diarias, más la prima de actividad de 20 pesetas.

Art. 18. Las repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 5 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad de 20 pesetas.

Trabajo a destajo

Art. 19. Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 % sobre la retribución base señalada en el presente Convenio para el trabajo a jornal.

Prima especial a los empacadores

Art. 20. Se mantiene la prima especial a los empacadores que trabajan en empaçado ordinario de que se les abone 0'70 pesetas por cada saco empaçado que exceda del mínimo de quince por hora.

En cuanto a las demás clases de empaçado, la representación económica y la representación social designarán técnicos para que determinen el rendimiento normal de empaque, sometiéndose su estudio a la Comisión mixta de vigilancia del Convenio, para que, unánimemente, acuerde el número de sacos que se deben empaçar en rendimiento normal, según las distintas modalidades, sometiéndose su decisión a la Autoridad laboral.

El exceso de producción se valorará como si fuera trabajo extraordinario, multiplicando el número de sacos de exceso por el valor salario, consistente en dividir el salario de jornada ordinaria, incrementado en un 40 por 100, por el número de sacos que se determine se deben empaçar a rendimiento normal.

Absorción y compensación

Art. 21. Las mejoras salariales del presente Convenio podrán ser absorbidas con cualesquiera otras de carácter voluntario que las empresas hayan concedido a sus trabajadores.

Art. 22. Las disposiciones legales futuras podrán ser compensadas con las mejoras del presente Convenio, conforme a los criterios que las mismas determinen.

Fiesta patronal

Art. 23. En la festividad de Santa Isabel de Hungría, o, en su caso, en la festividad local que la sustituya, las empresas mantienen el que se siga satisfaciendo la gratificación de carácter no salarial de 1.000 pesetas, como mínimo, para todo el personal a su servicio, extendiéndose esta obligación al personal jubilado en la empresa.

Jornada inglesa y prohibición de nocturna

Art. 24. Ambas partes manifiestan su deseo de que, con carácter nacional, se establezca la suspensión de actividades en la fabricación de harinas durante los sábados por la tarde, días festivos y jornada nocturna.

La jornada del sábado finalizará a las catorce horas.

Organización del trabajo

Art. 25. Se mantiene la prohibición de que ninguna fábrica de harinas, sea cualquiera su capacidad de molturación, pueda prestar servicio, en cualquier turno, un solo operario.

Disposiciones varias

Art. 26. El presente Convenio constituye una unidad en todas sus cláusulas, en forma tal que la ineficacia de cualesquiera de las mismas, decretada por la Autoridad laboral, dará lugar a que las representaciones económicas y sociales deban proceder, mediante las deliberaciones oportunas, a la formulación de un nuevo texto articulado del Convenio.

Art. 27. Las mejoras del presente Convenio colectivo se entienden concedidas como condiciones más beneficiosas, por lo que se respetan íntegramente las condiciones individuales que superen las establecidas en este Convenio.

Art. 28. Ambas partes manifiestan la imposibilidad en que se encuentran de establecer los rendimientos mínimos.

El salario hora profesional se obtendrá con la fórmula siguiente:

$$\frac{S + A + GS}{(365 - D - F - V) 8}$$

- S = Salario anual.
- A = Antigüedad.
- GS = Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.
- 365 = Días año.
- D = Número de domingos año.
- F = Número de festivos no recuperables año.
- V = Vacaciones.
- 8 = Número de horas de jornada diaria.

Art. 29. Las partes reconocen la necesidad de que se proceda, a la mayor brevedad posible, a la realización de un Convenio sindical interprovincial de las industrias de fabricación de harina, en cuyo caso las condiciones que en el presente se establecen podrán ser mejoradas en beneficio de los trabajadores, constituyendo la situación actual un límite para convenir, que no se puede sobrepasar, ya que de lo contrario supondría un desfase con respecto a las demás provincias, habida cuenta que el negocio propio de la industria harinera es de competencia nacional.

Disposición final

Unica. — En todo lo no previsto en el presente Convenio colectivo sindical deberá estarse a la Reglamentación nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 y disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales y capacidad de producción de la fábrica en veinticuatro horas, salario base y prima de actividad

Pesetas mes

Personal técnico:
 Jefe molinero:
 Hasta 35.000 kilogramos, 5.640; 500.

Desde 35.001 kilogramos, 5.990; 500.

Personal administrativo:

Jefe de oficina y contabilidad:

Hasta 35.000 kilogramos, 5.640; 500.
 Desde 35.001 kilogramos, 5.990; 500.

Oficial administrativo:

Hasta 35.000 kilogramos, 4.740; 500.
 Desde 35.001 kilogramos, 5.000; 500.

Auxiliar administrativo:

Hasta 35.000 kilogramos, 3.840; 500.
 Desde 35.001 kilogramos, 4.000; 500.

Aspirantes:

De 14 años, 1.750; 500.
 De 15 años, 2.000; 500.
 De 16 años, 2.400; 500.
 De 17 años, 2.650; 500.

Pesetas día

Personal obrero:

Encargado de almacén y segunda molinero:

Hasta 35.000 kilogramos, 140; 20.
 Desde 35.001 kilogramos, 142; 20.

Chofer, mecánico y electricista:

Hasta 35.000 kilogramos, 136; 20.
 Desde 35.001 kilogramos, 138; 20.

Limpiero, carpintero y albañil:

Hasta 35.000 kilogramos, 133; 20.
 Desde 35.001 kilogramos, 135; 20.

Auxiliar, empacador y mozo de almacén segunda:

Hasta 35.000 kilogramos, 128; 20.
 Desde 35.001 kilogramos, 130; 20.

Pinches hasta 35.000 kilogramos:

Primer año, 55; 20.
 Segundo año, 63; 20.
 Tercer año, 77; 20.
 Cuarto año, 87; 20.

Desde 35.001 kilogramos:

Primer año, 57; 20.
 Segundo año, 65; 20.
 Tercer año, 79; 20.
 Cuarto año, 89; 20.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
 Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.
 Precio: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción, en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones